

Medellín, 16 de abril de 2019



Doctora

**MARGARETH SOFÍA SILVANA MONTAÑA**  
**DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COMUNICACIONES**  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**  
 Carrera 8a entre calles 12 y 13 Edificio Murillo Toro  
 Bogotá D.C.

**Asunto:** **Alcance** – denuncia - solicitud de apertura de investigación sancionatoria en contra de AVANTEL S.A.S.

**Radicado interno:** 191004365 del 31 de enero de 2019

**AMELIA CATALINA RAMÍREZ YEPES** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.727 de Medellín, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada General de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en adelante **TIGO**, presento alcance a la denuncia – solicitud de investigación, para que imponga las sanciones correspondientes y adopte las demás decisiones administrativas en contra de la sociedad **AVANTEL S.A.S.**, identificada con el NIT 830.016.046-1, por violación de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 la cual señala los principios que deben regir en las relaciones de interconexión, de conformidad con los fundamentos que a continuación se exponen:

### **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** En el mes de enero de 2019, Tigo interpuso denuncia en contra de Avantel Avantel, por violación de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 la cual señala los principios que deben regir en las relaciones de interconexión.

**SEGUNDO:** De manera resumida, la denuncia, se basa entre otras consideraciones, en el rechazo de Avantel del contenido de las facturas por el servicio de voz, por “(...) *no cumplir ni corresponder a los criterios de remuneración por el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para el servicio de voz fija por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en las Resoluciones CRC 4420 y 4509 ambas de 2014 (...)*”, sin sustentar por qué supuestamente Tigo estaba incumpliendo con dicha normatividad, limitándose simplemente a enunciar las resoluciones en comento, (4420 y 4509 de 2014), que resolvieron la disputa surgida entre Colombia Móvil y Avantel por la definición de las condiciones de acceso a la instalación esencial de RAN.

**TERCERO:** Avantel, manifiesta que los pagos realizados se enmarcan dentro de lo estipulado en las resoluciones CRC 4420 y 4509 de 2014, en concordancia con la resolución CRC 4112 de 2013, modificados inicialmente por la resolución 4660 de 2014 y





posteriormente compilados por la resolución CRC 5050 de 2016, desconociendo su calidad de establecido a partir del 13 de noviembre del año pasado.

Tanto es así, que el único sustento que da Avantel para sostener que aplica dicha tarifa, y realizar los pagos de voz que realiza, es que son “completos, perfectos, indiscutibles y oportunos”, y omiten de manera particular, explicar su nueva condición de establecido, o al menos debatir, porque consideran que no es aplicable el pago de RAN como operador establecido, limitándose de esta forma, única y exclusivamente a enunciar resoluciones de la CRC, desconociendo el valor de la tarifa de RAN, tal y como lo establece la resolución 5050 de 2016, en los artículos 4.7.4.1.1., 4.7.4.1.2, 4.7.4.1.3, que señala que las tarifas para operadores entrantes tendrán aplicación durante cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quedó en firme el acto administrativo de asignación de espectro, que para el caso de Avantel expiró el 13 de noviembre de 2018.

**CUARTO:** Considerando que esta situación se repite no solamente para la tarifa regulada, que es la que fue denunciada en su oportunidad, sino también en la tarifa negociada como explicaremos a continuación, se hace necesario presentar el siguiente alcance.

## CAPÍTULO II. ALCANCE A LA DENUNCIA

**PRIMERO:** Aclaremos al despacho, las diferencias entre tarifa regulada y negociada:

**Tarifa regulada:** Con base en el artículo 4.7.4.1. y del artículo 4.7.4.2. del capítulo 7 título IV de la resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la resolución 5107 de 2017 artículo sexto y séptimo, la remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS, cuando el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto 3 o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías, será tarifa regulada, al igual que para el servicio de datos, cuando el operador de red origen haya desplegado en conjunto tres o menos sectores en tecnología 4G.

**Tarifa negociada:** Por el contrario, la remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS, cuando el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto más de 3 sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), será tarifa negociada, al igual que para el servicio de datos, cuando el operador de red origen haya desplegado en conjunto más de tres sectores en tecnología 4G.

**SEGUNDO:** Con respecto al incumplimiento de la tarifa negociada, que es a lo que se refiere el alcance de esta denuncia, se tiene lo siguiente:

**2.1.:** Mediante resolución del MINTIC 2627 de 2013, a Avantel le fue concedido permiso para el uso del espectro radioeléctrico en la banda de 1.710 a 1725 MHz, pareada con 2.110 a 2.125 MHz, en la prestación de servicios móviles terrestres (IMT).

**2.2.:** TIGO, en virtud de lo estipulado en la resolución 4420 y 4509 de 2014 expedidas por la CRC, reconoció en su oportunidad a Avantel como operador entrante con lo que tiene que ver con el uso del espectro otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información





y las Comunicaciones en la subasta de 4G de 2013, esto es, un permiso para el uso y explotación de espectro utilizado para IMT, descrita en el numeral anterior.

**2.3.:** Es importante también señalar, que Avantel reconoce el pago de RAN a TIGO, porque Avantel decidió no desplegar infraestructura propia y utilizar las redes de los operadores establecidos para prestar los servicios de voz, SMS y datos a usuarios en los casos en que sus usuarios se desconectan de su red LTE y hacen fallback a la red 2g/3g de los PRSTs que le prestan el servicio de RAN. Avantel como asignatario del espectro para IMT no tiene infraestructura propia para la prestación de servicios de voz, datos y SMS y, por tanto, utiliza la infraestructura de terceros mediante la instalación esencial de Roaming Automático Nacional

**2.4.:** El artículo 8 de la resolución CRC 4112 de 2013, modificada por la Resolución CRC 4660 de 2014, señala en relación con la remuneración de la instalación esencial de RAN, que para los PRSTM solicitantes de RAN que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso de espectro radioeléctrico – IMT, se definieron valores para remunerar el RAN de voz, datos y SMS, aplicables únicamente por los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual le sea asignado el permiso. Esto fue ratificado por el artículo 4.7.4.1. y 4.7.4.2 del CAPÍTULO 7 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 6 y 7 de la Resolución 5107 de 2017 de la CRC de la misma resolución. En el caso de Avantel, los cinco años culminaron el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según lo estipulado mediante resolución del MINTIC 2627 de 2013.

**2.5.:** Como se indica, el criterio empleado consiste en que la remuneración fijada en la regulación para cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sea asignatario por primera vez de permiso para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, tendrá aplicación por cinco (5) años, los cuales serán contados desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual le sea asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.

**2.6.:** Esta lectura de la norma, fue ratificada por la CRC, mediante respuesta a derecho de petición del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), y del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y que se anexan a este conflicto.

**2.7.:** El párrafo del artículo 4.7.4.1. y del artículo 4.7.4.2. del capítulo 7 título IV de la resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la resolución 5107 de 2017 artículo sexto y séptimo indica lo siguiente:

**Parágrafo:** *“La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS a los valores contemplados respectivamente en las tablas de los numerales 4.7.4.1.1. y 4.7.4.1.2. del artículo 4.7.4.1. del CAPÍTULO 4 TÍTULO VII de la Resolución solicitante del acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir, el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto 3 o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías*

**Parágrafo:** *La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos, a los valores contemplados en la tabla del numeral 4.7.4.2.1 del ARTÍCULO 4.7.4.2 del CAPÍTULO 4 TÍTULO VII de la Resolución CRC 5050 de 2016, solo será*





*aplicable en aquellos municipios donde el Proveedor solicitante de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir el Proveedor de Red Origen, haya desplegado para la prestación de sus servicios de datos 3 o menos sectores de tecnología 4G, o no haya desplegado ningún sector en la citada tecnología.”*

**2.8.:** Lo anterior, claramente especifica que, para aquellos municipios en los que Avantel y cualquier otro operador, tiene desplegados más de tres sectores en tecnología 2G y 3G para los servicios de voz y SMS, y 4G para el servicio de datos, no aplica la tarifa regulada por la CRC, sino la negociada por las partes.

**2.9.:** Producto de la lectura de la norma, se procedió a solicitar a Avantel, mediante convocatoria del CMI, el pasado quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la siguiente información, con el fin de cumplir con el parágrafo del artículo 4.7.4.1. y del artículo 4.7.4.2. del capítulo 7 título IV de la resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la resolución 5107 de 2017 artículo sexto y séptimo respectivamente:

- Listado de los municipios en los cuales Avantel haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto, tres (3) o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN) o no hayan desplegado para la prestación de sus servicios de datos, en conjunto, tres (3) o menos sectores de tecnologías 4G, o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías.
- Listado de los municipios en los cuales Avantel haya desplegado para la prestación de sus servicios de datos, en conjunto, tres (3) o menos sectores de tecnologías 4G, o no haya desplegado ningún sector en la citada tecnología.

**2.10:** El día veintiocho (28) de noviembre del año pasado, se celebró el CMI entre las partes, haciendo énfasis en la necesidad que tiene TIGO de tener la información solicitada a Avantel, para poder definir el tráfico al cual le aplica la tarifa regulada o negociada, además de iniciar un proceso de negociación de las tarifas de la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional que TIGO le provee a Avantel en los términos del artículo 4.7.4.1. y del artículo 4.7.4.2. del capítulo 7 título IV de la resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la resolución 5107 de 2017 artículo sexto y séptimo.

**2.11.:** Aunque Avantel manifestó en el CMI, que había dado traslado de la solicitud de TIGO a su área técnica, y que en el momento no tenía una fecha cierta para la entrega de la misma, a la fecha esta información no ha sido recibida por TIGO. En el mismo CMI, Avantel manifestó su disposición para negociar las tarifas que correspondan siempre y cuando no sobrepasen los toques a los que hace referencia el Artículo 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5107 de 2017.

**2.12.:** Ante la ausencia de respuesta por parte de Avantel, en relación con la información de los sectores desplegados y la tarifa a negociar, TIGO presentó mediante escrito del día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la oferta final, considerando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4.7.2 del Capítulo 7 Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, para aquellos municipios en los que AVANTEL tiene desplegados más de tres (3) sectores en tecnología 4G, toda vez que no aplica la tarifa definida por la CRC, que para el 2018 es de \$11.73, sino la que surja de la negociación entre las partes.

Teniendo en cuenta la renuencia de AVANTEL para atender lo dispuesto por la normatividad vigente y negociar una tarifa para el tráfico antes mencionado, TIGO propuso





como tarifa para aquellos municipios en los cuales AVANTEL, como operador de red origen tiene desplegados más de tres (3) sectores en tecnología 4G, la tarifa de \$16,4 (dieciséis pesos con cuarenta centavos M/C) por cada Megabyte cursado. Esta tarifa tendría aplicación a partir del 14 de noviembre de 2018 y se ajustaría en la misma forma y porcentaje en la que se actualizan los valores regulados conforme lo establecido en Nota 1 de la Tabla del Artículo 6 de la Resolución CRC 5107 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya.

**2.13.:** De igual manera, TIGO manifiesta que está a la espera de la información de los municipios que cumplen con la condición establecida en el mencionado párrafo (más de tres sectores desplegados, en tecnología 4G), para poder realizar la adecuada clasificación y liquidación del tráfico cursado a partir del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), información que **AVANTEL** se comprometió a entregar en el CMI del pasado veintiocho (28) de noviembre, pero sin precisar la fecha en que lo haría, información que, además de ser una obligación de entrega por parte del Operador de Red de Origen, resulta esencial para poder adelantar las conciliaciones de conformidad con el marco regulatorio vigente.

**2.14.:** Para dar respuesta a lo solicitado por TIGO en el anterior numeral, la compañía dio plazo hasta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), indicando que, en caso de no recibir su respuesta en la fecha indicada, se entendería que Avantel renuncia al proceso de negociación directa y se mantienen su renuencia para entregar la información.

**2.15.:** Como respuesta a la comunicación de TIGO del día once (11) de diciembre, el doce (12) diciembre de dos mil dieciocho (2018), se recibió comunicación de Avantel en donde manifiestan que *“(...) los criterios de tasación, remuneración y cobro de la remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de RAN que suministra Colombia Móvil a Avantel están expresa y taxativamente determinados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en las Resoluciones CRC 4420 y 4509 de 2014, razón por la cual rogamus a usted a proceder a respetar y dar cumplimiento dichos los actos, en concordancia con la regulación vigente.*

*Avantel S.A.S. manifiesta que, en cumplimiento de lo ordenado y decidido en firme por al (sic) CRC desde hace ya varios años, esta sociedad a partir el 14 de noviembre de 2014 continuará cancelando por concepto de remuneración del RAN a Colombia Móvil el valor final establecido en las tablas dispuestas en los artículos 8, numerales 8.1. y 8.2. y el valor determinado en el artículo 9 de la resolución CRC 4112 de 2013, tal como fueron modificados inicialmente por la resolución 4660 de 2014, posteriormente compilados en la Resolución 5050 de 2016 (...) según el valor final establecido en las tablas de que tratan los artículos 6 y 7 de la Resolución CRC 5107 de 2017 vigente a esta fecha (...)*”

**2.15.:** Avantel, desconoce su calidad de establecido a partir del 14 de noviembre del año pasado, sin sustento alguno, ya que, el único argumento de este operador para sostener que aplica la tarifa de operador entrante, es la enunciación de normas, omitiendo de manera particular, explicar su nueva condición, o al menos debatir, porque consideran que no es aplicable el pago de RAN como operador establecido, limitándose de esta forma, única y exclusivamente a enunciar resoluciones de la CRC, desconociendo el valor de la tarifa de RAN, tal y como lo establece la resolución 5050 de 2016 y 5107 de 2017, que señala que las tarifas para operadores entrantes tendrán aplicación durante cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quedó en firme el acto administrativo de asignación de espectro, que para el caso de Avantel expiró el 13 de noviembre de 2018.





Así las cosas, con base en el artículo 4.7.4.1. y del artículo 4.7.4.2. del capítulo 7 título IV de la resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la resolución 5107 de 2017 artículo sexto y séptimo, la remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS, cuando el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto 3 o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías, será tarifa negociada, al igual que para el servicio de datos, cuando el operador de red origen haya desplegado en conjunto tres o menos sectores en tecnología 4G.

**2.16.:** El pasado mes de enero del presente año, Tigo presentó conflicto a la CRC, solicitando lo siguiente:

*TIGO solicita que, respecto de la relación de interconexión entre TIGO y Avantel, respetando los principios de acceso igual, cargo igual y de no discriminación que rigen las relaciones de acceso, uso e interconexión, deberá ordenarse a Avantel que se suministre de manera inmediata la siguiente información:*

Listado de los municipios en los cuales Avantel haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto, tres (3) o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN) o no hayan desplegado ningún sector en las citadas tecnologías.

Listado de los municipios en los cuales Avantel haya desplegado para la prestación de sus servicios de datos, en conjunto, tres (3) o menos sectores de tecnologías 4G, o no haya desplegado ningún sector en la citada tecnología.

TIGO solicita que la CRC, imponga a Avantel, en el tema de tarifa negociada, bajo los principios de acceso igual, cargo igual y de no discriminación, la misma tarifa negociada que TIGO tiene con los demás operadores., la cual puede ser diferente y superior a la regulada, y cuyo tope no puede ser el regulado, ya que estaría en contravía con lo dispuesto en los párrafos de los artículos 6 y 7 de la Resolución CRC 5107, cuyo objetivo es promover el despliegue de infraestructura de red propia.

En caso tal que la petición segunda no sea aceptada, solicitamos que la CRC ordene a Avantel, el acuerdo de una tarifa negociada, la cual puede ser diferente y superior a la regulada, y cuyo tope no puede ser el regulado, ya que estaría en contravía con lo dispuesto en los párrafos de los artículos 6 y 7 de la Resolución CRC 5107, cuyo objetivo es promover el despliegue de infraestructura de red propia.

**2.17.:** Avantel contestó el conflicto, a lo cual se dio respuesta oportuna por parte de Tigo. Este operador, desde la interposición del conflicto, ha tratado de dilatar la resolución del mismo, al solicitar una serie de peticiones, tales como involucrar a procuraduría, cuestionar la competencia de la CRC e incluso, interponer un incidente de nulidad, por las mismas consideraciones del cuestionamiento de la competencia del ente decisor.

**TERCERO:** Reafirmandonos en todos los hechos de la denuncia inicial, indicamos al Ministerio que actualmente, Avantel está incumpliendo tanto con lo relativo a la entrega de la información para la tarifa negociada, por lo cual se interpuso un conflicto ante la CRC para que proceda a la fijación de la tarifa y la entrega de la información, como lo relativo a





la tarifa regulada (por la cual se interpuso la denuncia inicialmente, y ya se detallaron los hechos con claridad), ya que está cancelado un menor valor al que debería cancelar, producto de la tergiversación de la norma, aduciendo que, pese a ser un operador establecido, debe seguir siendo tratado como operador entrante, y bajo la norma que aplicaba en el año 2013.

### **CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. Calidad de operador establecido de Avantel**

Mediante resolución del MINTIC 2627 de 2013, a Avantel le fue concedido permiso para el uso del espectro radioeléctrico en la banda de 1.710 a 1725 MHz, pareada con 2.110 a 2.125 MHz, en la prestación de servicios móviles terrestres (IMT).

El artículo 8 de la resolución CRC 4112 de 2013, modificada por la Resolución CRC 4660 de 2014, señala en relación con la remuneración de la instalación esencial de RAN, que para los PRSTM solicitantes de RAN que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso de espectro radioeléctrico – IMT, se definieron valores para remunerar el RAN de voz y SMS, aplicables únicamente por los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual le sea asignado el permiso. Esto fue ratificado por el artículo 4.7.4.1. y 4.7.4.2 del CAPÍTULO 7 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 6 y 7 de la Resolución 5107 de 2017 de la CRC de la misma resolución En el caso de Avantel, los cinco años culminaron el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según lo estipulado mediante resolución del MINTIC 2627 de 2013.

#### **2. Necesidad frente a la entrega de la información**

El párrafo del artículo 4.7.4.1. y del artículo 4.7.4.2. del capítulo 7 título IV de la resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la resolución 5107 de 2017 artículo sexto y séptimo indica lo siguiente:

**Parágrafo:** *“La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS a los valores contemplados respectivamente en las tablas de los numerales 4.7.4.1.1. y 4.7.4.1.2. del artículo 4.7.4.1. del CAPÍTULO 4 TÍTULO VII de la Resolución solicitante del acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir, el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto 3 o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías*

**Parágrafo:** *La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos, a los valores contemplados en la tabla del numeral 4.7.4.2.1 del ARTÍCULO 4.7.4.2 del CAPITULO 4 TITULO VII de la Resolución CRC 5050 de 2016, solo será aplicable en aquellos municipios donde el Proveedor solicitante de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir el Proveedor de Red Origen, haya desplegado para la prestación de sus servicios de datos 3 o menos sectores de tecnología 4G, o no haya desplegado ningún sector en la citada tecnología.”*

Lo anterior, claramente especifica que, para aquellos municipios en los que Avantel y cualquier otro operador, tiene desplegados más de tres sectores en tecnología 4G, no aplica la tarifa regulada por la CRC, sino la negociada por las partes.





Teniendo en cuenta que actualmente TIGO le provee a AVANTEL la instalación esencial de Roaming Automático Nacional –RAN–, y para poder dar cumplimiento a la regulación vigente sobre la materia, es necesario que este operador entregue la información solicitada, en consideración a que la misma resulta esencial para garantizar entre las partes la correcta liquidación de la remuneración del servicio de la instalación esencial de RAN, ya que el beneficio de cargo de acceso de RAN como operador entrante de AVANTEL expiró en noviembre del año 2018, es necesario establecer en que sitios se remunera el RAN con tarifa regulada o tarifa negociada entre las partes, según aplique de acuerdo con el despliegue de red de AVANTEL, y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.7.4.1. y del artículo 4.7.4.2. del capítulo 7 título IV de la resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la resolución 5107 de 2017 artículo sexto y séptimo.

#### **CAPÍTULO IV. SOLICITUD**

Con fundamento en los argumentos expuestos y las pruebas aportadas solicitamos al MINTIC que en ejercicio de sus facultades dispuestas en la Ley 1341 de 2009, proceda a abrir investigación formal de carácter sancionatorio y demás acciones a que haya lugar en contra de Avantel, lo anterior como consecuencia de la violación a las normas y principios de interconexión, por los efectos que esto puede tener en el mercado de las telecomunicaciones.

#### **CAPÍTULO V. PRUEBAS**

1. Conflicto
2. Respuesta a la contestación del conflicto interpuesto por Avantel.

#### **CAPÍTULO VI. SOLICITUD INTERVENCIÓN TERCERO INTERESADO**

Respetuosamente solicito al MINTIC, se sirva reconocer a TIGO como tercero interesado dentro de la actuación administrativa que se adelante, en la medida que resulta afectado por la conducta por la cual se adelanta la investigación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del CPCA.

#### **CAPÍTULO VII. ANEXOS**

Los mencionados en el acápite de pruebas



## CAPÍTULO VIII. NOTIFICACIONES



Mi representada las recibirá en la Avenida Calle 26 N°92-32 módulo G1, Medellín. o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@tigoune.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigoune.com). Frente al correo electrónico indicado se aclara que el mismo se proporciona solo para conocimiento de la entidad y, en consecuencia, la indicación del mismo en este documento no implica la autorización expresa para que se notifiquen en el mismo actos administrativos electrónicos como lo prevé el artículo 56 del CPACA.

**Avantel:** Recibe notificaciones en la carrera 11 N° 93 – 92 de Bogotá y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@avantel.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@avantel.com.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Amelia Catalina Ramírez Yepes".

**AMELIA CATALINA RAMÍREZ YEPES**

C.C. 43.978.727 de Medellín

T.P. 159.738 del C. S. de la J.